



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 136/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX y D. XXX, atleta el primero y Presidente del Club XXX contra resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo de 2 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El recurso arriba identificado, acompañado de diversa documentación, tiene entrada en este Tribunal el día 5 de abril de 2017.

Segundo. - En la misma fecha por la Secretaría del Tribunal se traslada a la RFEA interesando la remisión el expediente y del informe correspondiente.

Tercero. - El 18 de abril de 2017 tienen entrada el informe y el expediente dándose inmediato traslado al autor del Recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El atleta recurrente perteneciente al Club Grupoempleo Pamplona Atlético, participó en el campeonato absoluto de España en Pista Cubierta en Salamanca, y en concreto en la final masculina de 60 metros valla, siendo

descalificado por el Juez árbitro por la salida que realizó. El atleta recurrió al Jurado de Apelación que dictó el siguiente acuerdo, que se reproduce literalmente:

“Consultadas todas las evidencias disponibles (Juez árbitro, jueces de salida, imágenes de televisión) se concluye que el tiempo ofrecido por el aparato detector de salidas falsas (0,097) es compatible con lo observado. En consecuencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 162.6-NOTA 4 del RIA y se acepta la evidencia de la información ofrecida por el detector y por tanto, se desestima la reclamación, manteniéndose la descalificación del atleta”.

Dicha resolución no fue firmada recurriendo su descalificación ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo.

Segundo. - El citado Comité federación se basa en el art. 146 del Reglamento de Competición 2016-2017 de la IAFF (*“La decisión del Jurado de Apelación será definitiva y no se tendrá derecho a apelación posterior”*), para desestimar la reclamación, añadiendo que lo hace al amparo del art. 18 del Reglamento Jurídico Disciplinario por carecer de competencia en el asunto “y, por tanto, no declarar nula de decisión del Juez Árbitro, confirmada por el Jurado de Apelación”.

Tercero.- En su recurso expone que el Comité -que se declaró incompetente aunque, en contradicción con ello, confirmó la decisión- obvió la normativa propia de la RFEA (Reglamento General de Competición 2017), Apartado C) que dispone lo siguiente: *“La reclamación concerniente a la descalificación de un atleta en una competición deberá ser hecho no más tarde de 30 minutos después de ser publicados los resultados oficiales de la prueba en cuestión. Si la reclamación fuera presentada con anterioridad a la celebración de la prueba y no pudiese ser demostrada de una*

forma clara la misma, se admitirá la participación del atleta «bajo reserva» y se enviará la reclamación al Comité de Competición y Jurisdicción de la RFEA, dentro de las 72 horas siguientes presentado la documentación requerida»; por lo que el Comité de Disciplina debió atender, en virtud de la propia normativa general de la RFEA, el conocimiento del recurso.

Añade que se quebrantó el art. 82.2 de la Ley del Deporte que prevé en las pruebas o competiciones deportivas la inmediata intervención de los órganos disciplinarios. Finalmente indica que, dado que se le admitió participar “bajo protesta” o reserva por el Juez árbitro, para evitar el irreparable perjuicio al atleta, confirmando su resolución inicial tras visionar las imágenes, le debe ser reconocido el derecho a la presunción de inocencia y el de *in dubio pro reo*. Entiende que la circunstancia dada de que se le permitiera correr “bajo protesta” patentiza que el sistema de información de salidas no proporcionaba información fidedigna por lo que “la prueba de cargo quedó absolutamente desvirtuada” de modo que “resulta imposible imponer una sanción de descalificación cuando no se tiene prueba alguna que refrende la incorrección de la salida de tacos”. Acompaña material videográfico del que deriva la correcta salida así como un estudio sobre los tiempos de reacción en el Campeonato de España en el que se concluye que el sistema de salidas funcionó correctamente. Solicita la declaración de nulidad del acuerdo recurrido y la retroacción de actuaciones al momento de conocimiento del recurso por el Comité federativo por ser competente.

Cuarto. - El informe del Comité federativo reproduce los antecedentes y fundamentos de su resolución, reiterando la aplicación del Reglamento de Competición 2016-2017 de la IAFF que es la norma de mayor rango y de prevalente aplicación sobre cualquier normativa interna.

Quinto. - El recurrente realiza un encomiable esfuerzo por incardinar los hechos controvertidos en el ámbito de la disciplina deportiva, pero ciertamente no pueden incardinarse en la misma, por cuanto no nos encontramos ante una sanción de orden disciplinario sujeta a la revisión de los órganos disciplinarios federativos y ante la que puede alzarse ante este Tribunal del Deporte. De hecho la propia resolución recurrida no incluye pie de recurso ante este Tribunal.

La cuestión controvertida tiene alcance y naturaleza competicional, razón por la cual se prevé en la normativa IAFF la inmediata reclamación de la resolución del Juez Árbitro ante el Jurado de Apelación, con lo que se cierra el debate jurídico. No existe ninguna otra instancia, ni siquiera la del Comité competicional federativo a la que el recurrente aluda. Por tanto, el recurso debe ser inadmitido, que es exactamente la resolución que debería haber adoptado el Comité de Disciplina Deportiva, pues al declararse incompetente, la conclusión debe ser la inadmisión, siendo improcedente el pronunciamiento confirmatorio que se añade.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA inadmitir el recurso formulado por D. XXX y otro contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO